

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Negociado A.º

Ilmo. Sr.: De real orden, comunicada por el Subsecretario de Estado, fecha 10 del presente mes, se dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios interino de España en Roma, en su despacho núm. 124 de 20 del mes próximo pasado, dice á esta primera Secretaría lo que sigue:—El Padre jesuita Angel Sechi, Director del Observatorio astronómico de Roma, que como V. E. sabe ha estado recientemente en España con objeto de observar el eclipse de sol verificado el 18 del mes último, ha presentado á esta Academia Tiberina una Memoria en que da cuenta de sus impresiones y de los medios que la observación de aquel fenómeno le ha suministrado para la resolución de algunos problemas de la respectiva ciencia. El Presidente de dicha Academia tuvo la amabilidad de invitarme á la sesión en que el Padre Sechi dió lectura de sus trabajos, que promete ampliar cuando tenga conocimiento de los que hayan publicado los demás astrónomos, así españoles como extranjeros, que con él concurrirían á observar el eclipse. En tanto que no se realiza este pensamiento, ha dado á luz la espresada Memoria, de que tengo la honra de remitir á V. E. el adjunto ejemplar, juzgando que su lectura interesará al Gobierno de S. M., que tan eficazmente ha dispensado su protección á cuantos han tomado parte en el estudio de aquel fenómeno.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y con inclusión de la Memoria que se cita.

De orden de S. M. pongo en conocimiento de V. I. la Real orden preinserta y copia del enunciado documento en la parte relativa á la protección dispensada á los sabios extranjeros, á fin de que se sirva

disponer su publicación en la Gaceta, dando los oportunos traslados al Real Observatorio de Madrid para los fines indicados en la Real orden de 4 de agosto último. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 29 de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

COPIA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

Relacion de las observaciones hechas en España durante el eclipse de 18 de julio de 1860 por el Padre Angel Sechi, Director del Observatorio romano.

Si para todos los astrónomos era interesante el eclipse de 18 de julio, para mí debía serlo especialmente, porque largos años hace que la estructura física del sol es objeto de mis predilectos estudios.

A la generosidad y desprendimiento de los astrónomos españoles debo cuantos auxilios han contribuido á la ejecución de mi proyecto, y por esta razón puedo decir, sin que sean vanas palabras, que gracias á ellos las observaciones practicadas en el Desierto de los Palmas no serán inferiores á las que hayan hecho en otros puntos los más distinguidos astrónomos.

La brevedad del tiempo me priva de referir mi viaje por Valencia, Madrid y Barcelona, y la cordial afectuosa acogida de todos los funcionarios públicos y sabios españoles, quienes, guiados solo por su amor á la ciencia, prescindiendo de la halagüeña idea de ser los únicos que pudieran en esta ocasión figurar en el mundo científico, proporcionando á cuantos astrónomos extranjeros se han presentado la libre introducción de todos los instrumentos y objetos que juzgaron necesarios para sus observaciones.

El Observatorio de Madrid, que á la inteligencia y actividad de su Comisario régio, Inspector, el Sr. Gil y Zárate, debe el ser uno de los mejores y más completos de Europa, dispuso dos comisiones, una al Moncayo, bajo la dirección del primer astrónomo Sr. Novella, y otra al Desierto de las Palmas en la provincia de Castellón de la Plana, presidida por el Director del referido establecimiento, primer astrónomo D. Antonio de Aguilar, quien teniendo conocimiento de mis deseos se sirvió invitarme para ir en su compañía: dispuesta la expedición, nos trasladamos á dicho punto, situado entre Oropesa y Castellón de la Plana, en donde existe un antiguo convento de Carmelitas, á tres millas del Mediterrá-

neo. Divididos allí en busca de la situación más á propósito, quedaron los aparatos fotográficos en una esplanada delante de la antigua porteria del convento, en donde ofrecían cómodo abrigo dos ermitas abandonadas, colocando los instrumentos mayores á campo raso, guardados por una escolta, innecesaria seguramente, pues en verdad nada había que temer de la respetuosa curiosidad de cuantos se acercaban.

El Sr. Monserrat, profesor de química de la Universidad de Valencia y distinguido fotógrafo, se encargó, en unión de algunos alumnos de la misma, de esta parte de nuestros trabajos. El hábil Padre Venader, Profesor de física en el Seminario de Salamanca, de la relativa á la ecuatorial. El Catedrático Barreda se ocupó asimismo de estudiar el espectro solar con un aparato preparado por el Sr. de Cepeda, dedicándose otros varios á observar los astros que apareciesen, el aspecto del cielo, el curso de la sombra etc.; y los Sres. D. Cayetano Aguilar y Alcober muy especialmente de observar el tiempo de las diversas fases del eclipse.

Yo, con el Sr. D. Antonio de Aguilar, Director del Observatorio de Madrid, provistos de un ecuatorial de cuatro pulgadas de Steinheil, y en compañía del Abogado Sr. de Cepeda, distinguido aficionado á la astronomía, y el Ingeniero de minas Sr. Botella, subimos á la cima más alta del Desierto, llamada el Monte de S. Miguel, en cuyo punto se distribuyeron los trabajos, encargándose al Señor Botella las observaciones del termomultiplicador de Melloni; al Ingeniero Sr. Mayo las del declinómetro, y á otros varios las meteorológicas.

Algunos minutos antes de comenzar el fenómeno se retiró discretamente la multitud, guardando el más profundo silencio, mientras nosotros esperábamos el primer contacto que yo observé con un registrador eléctrico de Morse, contribuyendo á esta operación con la más esquisita galantería la Dirección general de Telégrafos de Madrid.

Terminado el eclipse, bajamos á la otra estación ansiosos de saber el resultado de las fotografías, y vimos que gracias al insigne mérito y actividad del Sr. Monserrat, el tiempo fué provechosamente aprovechado, habiéndose obtenido 14 pruebas de grandes dimensiones de las fases parciales y cinco de la totalidad en los tres minutos que duró aquella, las que superan por su número y felices resultados á otras que hemos visto.

El dichoso resultado que hemos obte-

nido se debe al mérito del Sr. Director Aguilar y á los demás mis doctos colegas españoles, quienes han secundado mis trabajos haciendo todo género de sacrificios; y la estremada cortesía y generosidad con que se han conducido, tanto mis compañeros como las personas de todas clases que se interesaron por el buen resultado de esta empresa, jamás se borrarán de mi memoria.

Ilmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, fecha 10 del presente, se dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña ha dirigido á esta Secretaría una nota cuyo contenido traducido es como sigue:—De conformidad con las instrucciones que he recibido de Lord John Russell, primer Secretario de Estado para los negocios extranjeros de S. M. Británica, tengo la honra de acompañar á V. E. copia de un acuerdo de los astrónomos ingleses que formaron la comisión que visitó á España últimamente; manifestando su gratitud por la cortesía con que les recibieron las autoridades españolas, y por las facilidades que les fueron acordadas durante su permanencia en este país. Al cumplir con los deseos del Profesor Alry, S. S. me encarga además ruegue á V. E. que se sirva hacer llegar la espresión de la gratitud de los distinguidos hombres científicos que formaron la comisión, á conocimiento de las personas interesadas, y que dé las gracias al Gobierno español en nombre del de S. M. por las instrucciones que dió á sus subordinados acerca de este asunto.»

De orden de S. M. (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. I. la Real orden preinserta y copia del referido acuerdo, á fin de que se sirva disponer su publicación en la Gaceta, dando los oportunos traslados al Observatorio de Madrid para los fines indicados en la Real orden de 4 de agosto último. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 29 de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

COMUNICACION QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Primera Secretaria de Estado.—Dirección comercial.—En una junta celebrada el 27 de junio último á bordo del vapor de S. M. *Himalaya* por la comisión de astrónomos que vino en dicho buque para observar el eclipse total de sol, se acordó por unanimidad que dicha comisión debía dar las más espresivas gracias á las autoridades españolas por las facili-

dadés que le prestaron y por la cortesía con que la recibieron, que la comisión reconoce como uno de los principales elementos del buen éxito que obtuvo; y ruega por lo tanto al Sr. Astrónomo Real se sirva tomar las medidas que estime oportunas á fin de que sean conocidos sus sentimientos.—(Firmado).—G. R. Airy.—Es traduccion conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á la Junta directiva del canal de riego de Manresa la próruga de un año que ha solicitado para hacer uso de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 11 de enero último, para ejecutar las obras necesarias á fin de aumentar el salto de agua de un molino harinero que posee sobre el torrente llamado Vall de Badrenas ó de San Ignacio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: Visto el art. 5.º de la ley de 30 de marzo de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar como trazado definitivo para la primera seccion de los ferro-carriles de Andalucía el proyecto presentado por D. Eduardo Carlier, que desde Manzanares se dirige por Valdepeñas y Aldea Quemada á Andújar; en la inteligencia de que al verificar el replanteo de este trazado se han de practicar y someter á la aprobación del Gobierno los estudios convenientes para reformarle con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.º Que se aumente, cuando menos, hasta 400 metros la longitud de cada una de las nueve rectas que resultan en el proyecto menor de dicho límite entre curvas en opuesto sentido.

2.º Que se establezca un tramo horizontal en todos los cambios de rasante con pendiente contraria de cinco milésimas ó más, procurando además hacer desaparecer las contrapendientes y con especialidad las que escedan del espresado límite.

3.º Que se reduzcan cuanto sea posible el excesivo número de pasos á nivel, haciendo las modificaciones y desviaciones de caminos que sea oportuno, y estableciendo los pasos superiores é inferiores necesarios; y que una vez reducido el número de los pasos á nivel al límite inevitable, se establezcan estos á largas distancias unos de otros, en sitios despejados, ó en puntos en que deban marchar los trenes con poca velocidad.

4.º Que además de las anteriores modificaciones que afectan al proyecto en general, se introduzcan en determinados puntos del mismo las correcciones que se espresan á continuacion; que se aproxime el trazado cuanto la naturaleza del terreno lo permita á las poblaciones de Valdepeñas y Torrenueva, variando al propio tiempo el paso del rio Javalon hará mejorar las malas condiciones con que se atraviesa; que se mejoren las alineaciones curvas de pequeño radio que aparecen inmotivadas, una antes de la entrada del primer túnel pasada la estacion de Aldea Quemada; otra dentro del mismo túnel, y la otra á la salida del segundo túnel que ofrece una inflexion desfavorable; que se minore la pendiente de la curva de gran desarrollo con que en los kilómetros 75 y 76 se pasan los dos brazos del rio La Tamajosa; que se estudie con una alineacion recta el paso del túnel de 1.625 metros de longitud en el

kilómetro 82, estableciendo una curva antes y otra despues de sus bocas; que igualmente se estudie el paso del primer túnel del kilómetro 95 en linea recta, continuando la traza por la izquierda del rio Galapagar á pasarlo en el principio de dicho kilómetro 95; que para evitar la contrapendiente de 75 diez milésimas en los kilómetros 98 y 99 se vea si desde el 95 se puede obtener otro trazado más alto en el cual desaparezca aquella, ó se reduzca á menos de 5 milésimas, llegando al mismo punto en que termina el kilómetro 100; que tambien se minore ó haga desaparecer la contrapendiente de 62 diez milésimas del kilómetro 102, aumentando el movimiento de tierras á fin de no alterar el trazado horizontal; que la estacion de Vilches se sitúe en el punto en que corta el camino á la via (kilómetro 105), y no en el señalado en el plano, disponiendo al efecto una rasante horizontal de suficiente estension; que se minore la pendiente del kilómetro 108 y la de los 114, 115 y 116, aumentando el movimiento de tierras y sin alterar la traza horizontal; que se hagan desaparecer las dos inflexiones del kilómetro 125 por medio de una sola curva de gran radio que puede introducirse aumentando algun tanto el desmonte; que se establezca una rasante horizontal en el kilómetro 159 para la estacion de Javalquinto, y se minore la contrapendiente á 75 diez milésimas en los kilómetros 140 y 141; que se estudie un nuevo trazado entre los kilómetros 145 y 149, de manera que pasando el Guadalquivir por más arriba del punto que se propone, se rectifique la traza á uno y otro lado del rio; que la estacion de Mengibar se sitúe á la orilla derecha del rio Guadalquivir en el punto en que la via cruce la carretera de Bailén á Jaén y Granada; que se rectifique la traza comprendida entre los kilómetros 149 y 160, haciendo desaparecer las curvas é inflexiones innecesarias, aumentando la remocion de tierras para conseguir dicho objeto; y por último, que en este mismo trozo se evite ó reduzca todo lo posible la fuerte inclinacion de la contrapendiente de 125 diez milésimas en los kilómetros 150 y 151.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 4 de agosto de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y parecer del Consejo de Estado en pleno, acerca del proyecto del ferro-carril de Andújar á Córdoba, ha tenido á bien aprobar definitivamente los planos, memoria, presupuestos y demás documentos que constituyen el referido proyecto, reformado por el Ingeniero D. Justo Gonzalez Molada, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de fecha 1.º de octubre de 1859, y con arreglo á las prescripciones aconsejadas por las mencionadas corporaciones. Al mismo tiempo se ha servido S. M. aprobar las adjuntas tarifas que han de regir en la explotacion de este camino.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en el anuncio de la subasta de concesion del ferro-carril de Manzanares á Córdoba, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion pericial del proyecto de la seccion de esta linea, comprendida entre Manzanares y Andújar verificada de comun acuerdo por el perito nombrado por el Gobierno y el designado por la empresa que ha costado su

estudio, importante 656.374 rs. vn.; cuya cantidad, con arreglo al art. 10 de la ley general de 3 de junio de 1855, á la Real orden de 31 de marzo de 1854 y á la condicion 4.º del pliego de condiciones particulares para la concesion de la referida linea, deberá abonar á dicha empresa el adjudicatario de la subasta, juntamente con el 20 por 100 de la espresada suma, que asciende á 127.274 reales y 30 céntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en el anuncio de la subasta de concesion del ferro-carril de Manzanares á Córdoba, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tasacion pericial del proyecto de la seccion de esta linea, comprendida entre Andújar y Córdoba, verificada de comun acuerdo por el perito nombrado por el Gobierno y el designado por la empresa que ha costado su estudio, importante 265.000 rs. vn., cuya cantidad, con arreglo al artículo 10 de la ley general de 3 de junio de 1855, á la Real orden de 31 de marzo de 1854 y á la condicion 4.º del pliego de condiciones particulares para la concesion de la referida linea, deberá abonar á dicha compañía el adjudicatario de la subasta, juntamente con el 20 por 100 de la espresada suma, que asciende á 53.000 rs. vn.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Figueroa, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de un año los estudios de un canal derivado de las lagunas de Ruidera, que fertilice varios terrenos hasta los términos de Manzanares y Tomelloso, en la provincia de Ciudad-Real; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Leon Garcia Alejo, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Guadiana, que fertilice varios terrenos de su vega derecha entre Mérida y Badajoz; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Timoler Ruiz, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado del rio Guadalquivir,

que riege algunos terrenos situados al Mediodia de la Loma de Ubeda, en la provincia de Jaén; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Casimiro Bertoluci y Martí, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado de los rios Guardal, Castil, Guadalentin y otros, que fertilice los campos de Huescar, Murcia y Cartagena; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José de Ga ma, vecino de Zaragoza, ha resuelto prorogar por el término de un año el plazo de 18 meses, que se le fijó por la Real orden de 5 de marzo del año próximo pasado, para practicar los estudios de un canal derivado del rio Ebro que fertilice los términos de Tudela y demás pueblos situados á la parte superior del Canal Imperial hasta desaguar en el rio Jalón; entendiéndose que esta próruga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de octubre de 1860, en el pleito seguido por Doña Catalina Morey con su hermano D. Benito sobre el valor que deban tener dos cómodas de caoba que la legó su padre, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Benito Morey contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca:

Resultando que D. Pablo Morey, padre de los litigantes, instituyó heredero universal por testamento de 10 de junio de 1850 á su hijo D. Benito, y por igual derecho de institucion legó á su hija Doña Catalina dos casas, varias alhajas y dos cómodas de caoba con las ropas que la tenia dadas:

Resultando que sobre la entrega del legado siguieron pleito los dos hermanos, el cual decidió, de conformidad con el Juez inferior, en 20 de octubre de 1858 la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, condenando á D. Benito Morey á entregar las dos casas y además las dos cómodas de caoba:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y tratándose de llevar á efecto la ejecutoria, Doña Catalina Morey solicitó que por peritos se determinase el precio de las cómodas que su hermano habia de entregarla, tomando en cuenta la clase y circunstancias de la familia, y así se estimó por el Juez:

Resultando que dejado sin efecto lo acordado en virtud de reclamacion del Don Benito, por auto de 15 de enero de

1859 se declaró que aquel cumplía con entregar las cómodas de caoba á la Doña Catalina; y que este fué revocado en 5 de mayo siguiente por la Sala primera de la Audiencia de Mallorca, mandando que por peritos nombrados por las partes, y tercero de oficio en su caso, se fijase el valor de las cómodas, debiendo ser conformes al estado y circunstancias de la familia de D. Pablo Morey y de las medianas de las correspondientes á dicha clase:

Y resultando que D. Benito Morey interpuso el presente recurso de casacion por conceptuar infringidos los artículos 61 y 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 23. tit. 9.º, Partida 6.ª; y asimismo las 5.ª, 13 y 19, tit. 22 de la Partida 3.ª; que sancionan el principio de que no puede darse juicio sobre cuestiones juzgadas ejecutoriamente en otro anterior entre las mismas personas que fueron parte en el que se causó la ejecutoria:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la providencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion se dictó en un incidente de ejecución de la sentencia de 20 de octubre de 1858, seguido con arreglo á las disposiciones del título 13 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que contra las providencias de esta clase no procede el recurso de casacion segun lo dispuesto en la misma ley y lo establecido en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del interpuesto por D. Benito Morey, y en su consecuencia que no le hay á decidirle, devolviéndose los autos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lau-reano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de octubre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y córte de Madrid, á 12 de octubre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte y en la Sala primera del Tribunal superior de su territorio ha seguido D. Miguel Redondo y Escorial, Director general de la sociedad minera *Positiva Manganese*, sobre que se tenga por parte al mismo en el pleito que D. Juan Teruel siguió con la indicada sociedad sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Redondo de la sentencia dictada por la referida Sala primera:

Resultando que en 6 de junio de 1859 el Procurador D. Doroteo Lopez, á nombre y con poder de Redondo y Escorial, presentó escrito en el referido Juzgado, diciendo que á solicitud de D. Juan Teruel se habian promovido autos contra la indicada sociedad, y que á fin de que en ellos hubiese persona que representara á esta se mostraba parte, y pedia que se le entregasen para en su vista esponer y solicitar lo que conviniese al derecho de su representado:

Resultando que, despues de haber acreditado el referido Procurador Lopez, segun se le previno, que D. Miguel Redondo tenia el carácter de Director ge-

neral de la citada sociedad, el Juez, por providencia de 4 de julio, le hubo por porte y mandó que se le entregaran por término de tres dias los autos que reclamaba:

Resultando que Teruel pidió reposicion de esta providencia, y que con la solicitud deducida y documentos presentados por el Procurador Lopez se formase pieza separada sobre el incidente de la audiencia del mismo:

Resultando que estimada esta petición, y formada la pieza separada, se comunicó á D. Juan Teruel, que pidió se desestimase de plano la solicitud deducida por Redondo, declarando no haber lugar á tenerle por parte ni á entregarle los autos seguidos y fallados en rebel-dia contra la sociedad *Positiva Manganese*:

Resultando que en 25 de julio se mandó llevar los autos á la vista y quedaron en la mesa del Juzgado, sin que se notificase la providencia:

Resultando que á instancia de Teruel se pusieron despues ciertos testimonios, y en seguida acordó el Juez, para mejor proveer, que se llevaran tambien á la vista los autos principales, cuya providencia tampoco fué notificada:

Resultando que en 5 de agosto se dictó definitivo declarando no haber lugar á tener por parte en los autos seguidos por D. Juan Teruel contra la sociedad indicada á D. Miguel Redondo, y condenando á este en todas las costas del incidente:

Y resultando que interpuesta apelacion por Redondo, la Sala primera de la Audiencia de Madrid confirmó con costas el auto del Juez; y que contra el fallo de la Sala interpuso aquel recurso de casacion fundado en las causas tercera y sétima del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, esponiendo que se habia dictado la sentencia sin citarle en la primera instancia, y que el Juez era incompetente porque, segun creia, no habian sido repartidos los autos principales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que si bien no procede el primer fundamento del recurso, por cuanto, en los incidentes, la ley de Enjuiciamiento civil, segun sus artículos 344 y 346, no requiere citacion al llamar los autos á la vista, sino cuando ha mediado prueba, la cual en el presente caso no ha tenido lugar, sucede lo contrario con el segundo fundamento, relativo á la incompetencia de jurisdiccion:

Considerando que esta es radical é incontestable, pues se ha conocido del incidente por un Juzgado de primera instancia y en apelacion por la Audiencia, mientras la ley de Enjuiciamiento, en su art. 1.199, terminantemente dispone: «Que la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo territorio correspon-da el Juzgado cuya sentencia haya quedado consentida, es quien debe declarar si procede ó no que se oiga al litigante condenado en rebeldia;» y en este supuesto, ni el Juzgado de primera instancia tuvo competencia para conocer por demanda, ni la Audiencia para hacerlo en apelacion:

Considerando que aun cuando por regla general debiera perjudicar á D. Miguel Redondo para reclamar de incompetencia el haber él mismo llevado el incidente al Juzgado de primera instancia por demanda, y á la Audiencia por apelacion, prorogando asi jurisdiccion, en su caso, al tenor de los artículos 2, 5 y 4 de la ley de Enjuiciamiento; y aunque tambien debiera perjudicarle el no haber reclamado la subsanacion de la falta en primera ni en segunda instancia, segun el art. 1.019 de la propia ley, estos artículos han de entenderse y aplicarse dentro del procedimiento y trámites autorizados por las leyes y subordinados por tanto á los que determinan

las instancias y recursos en los juicios; de suerte que en ningun caso la sumision, espresa ó tácita, de las partes legítimas instancias y recursos extraordinarios no autorizados, y ménos aun excluidos por las leyes, en cuyo supuesto el derecho público seria turbado á voluntad de los particulares, como sucederia en el presente caso, de dar otra estension y aplicacion á los artículos 2, 5 y 4.019 ya citados:

Considerando además que la incompetencia, inherente, por lo que queda dicho, en el presente caso, á la sentencia de vista, no pudo ser reclamada por Don Miguel Redondo, pues una vez notificada al mismo no tenia contra ella otro recurso que el de casacion, en cuyo supuesto el art. 1.020 de dicha ley da lugar á la admision del mismo, aunque no haya precedido reclamacion de parte, á que es referente el citado art. 1.019:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Miguel Redondo y Escorial, y en su consecuencia casamos la sentencia de vista de 30 de enero último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Madrid, de donde proceden, á los efectos del art. 1.061 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, y que se entreguen al D. Miguel Redondo los 2.000 rs. depositados.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 176.

Correspondencia oficial.

Habiéndose observado que generalmente se reciben á la mano en este Gobierno de provincia las comunicaciones, datos y noticias que los Sres. Alcaldes deben trasmitir por el conducto regular y con los requisitos que deben reunir las comunicaciones oficiales, he dispuesto que desde este día no se admitan en esta Secretaría ni en oficina alguna pliegos, oficios ó comunicaciones que no traigan el sello del Ayuntamiento de que proceden, y que no sean transmitidas por el correo, cuya renta experimenta los perjuicios consiguientes á un abuso que ya se hace intolerable. Solo en casos de urgencia se recibirán por conducto irregular ó extraordinario los pliegos que espresen en el sobre que traen este carácter; debiendo sin embargo advertir que aun en los casos de esta naturaleza deben traer los pliegos los sellos correspondientes á su peso, para que de ninguna manera y por ningun concepto sufra la renta de Correos el perjuicio que de algun tiempo á esta parte viene experimentando.

Albacete 8 de noviembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 177.

Teniendo varios Ayuntamientos de esta provincia la descuidada costumbre de no poner al márgen de las comunicaciones que me dirigen el extracto de las mismas, prevengo á los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo, y exigiendo responsabilidad á los Secretarios, cuiden escrupulosamente de que se llene el mencionado requisito.

Albacete 8 de noviembre de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS

de Albacete.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos comunica á esta Administracion con fecha 30 del próximo pasado mes lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo siguiente:—En vista de la comunicacion de esa Central de 25 del corriente, en la que manifiesta que las administraciones de periódicos dirigen estos á Manila por la via de Marsella, en colecciones que comprenden todos los números publicados en la quincena que media de uno á otro correo, y consulta si deberá darles curso por la espresada via, sin embargo de estar prevenido por la circular de 12 de setiembre que solo se dirija por Marsella la correspondencia que no alcance á la expedicion por Gibraltar: esta Direccion general, considerando que el sistema adoptado por dichas administraciones ocasiona perjuicios al Tesoro público, por el elevado porte que este satisface á la Francia, sin que reporten beneficio alguno las empresas periodísticas ni los suscritores; ha acordado prevenir á V. S. que solo debe remitir por la via de Marsella los periódicos é impresos que se publiquen desde el día 4 hasta el 6, y desde el 20 al 22 de cada mes que son los periodos señalados para esta expedicion. Los que se publiquen en los demás dias deben ser enviados precisamente por Gibraltar; en la inteligencia de que si estos últimos no se presentan en la Administracion de Correos en los dias prefijados para la expedicion por Marsella, quedarán detenidos hasta la inmediata por Gibraltar. Debo significar á V. S. el aprecio que merece el celo demostrado por la mencionada consulta. Sirvase V. S. dar publicidad á esta resolucion, por todos los medios que estén á su alcance.—Lo que traslado á V. para su cumplimiento respecto de las publicaciones de la prensa periódica en esa provincia.»

En cumplimiento de lo resultado por la preinserta orden circular, esta Administracion principal solo remitirá por la via de Marsella los periódicos é impresos dirigidos á Manila que se publiquen desde el día 3 hasta el 5 inclusives, y desde el 19 al 21 inclusives de cada mes, que son los señalados en esta capital para expedir la correspondencia por dicha via en el correo que sale para Madrid á las once de la noche. Los que se publiquen en los demás dias, serán enviados por Gibraltar, bajo el bien entendido, de que si se presentan en esta Administracion durante los dias designados para la expedicion por Marsella, quedarán detenidos hasta el correo inmediato por Gibraltar.

Albacete 7 de noviembre de 1860.—Juan Moscardó.

E

ADMINISTRACION PRINCIPAL

AÑO DE 1860.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

MOVIMIENTO que ha tenido en el año 1860 el fondo de la 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales, creado por el artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, para atender á los gastos imprevistos de la Diputacion y Ayuntamientos de la provincia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

| PUEBLOS. | Repartido por este concepto en 1860. | | | Dispusieron en virtud de las órdenes que se citan | | | Tienen que repartir en 1861 para completar este fondo las cantidades siguientes, que son las mismas que figuran en la casilla 7.ª de la distribución del cupo provincial de dicho año. | | | Fecha de las órdenes que autorizan á los Ayuntamientos para disponer del todo ó parte de este fondo. |
|------------------------|--------------------------------------|-------------------|-------------------|---------------------------------------------------|------------------|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | Provinciales. | Municipales. | TOTAL. | Provinciales. | Municipales. | TOTAL. | Provinciales. | Municipales. | TOTAL. | |
| Abengibre. | 251,10 | 1.834,80 | 2.085,90 | " | " | " | " | " | " | Concedida por el Sr. Gobernador en 7 de agosto por la Real orden de 22 de julio. |
| Alatoz. | 503,40 | 1.763,80 | 2.069,20 | " | 1.763,30 | 1.763,30 | " | 606,80 | 606,80 | " |
| Albacete. | 4.778,20 | 9.271,80 | 14.050 | " | " | " | " | " | " | " |
| Albatana. | 141 | 273,40 | 414,40 | " | " | " | " | " | " | " |
| Alborea. | 388,70 | 1.638,80 | 2.047,50 | " | " | " | " | " | " | " |
| Alcázar. | 291,50 | 1.470 | 1.761,50 | " | 1.470 | 1.470 | " | 583 | 583 | Segun la Real orden de 22 julio, los concede el Sr. Gobernador en 7 de agosto. |
| Alcalá del Júcar. | 761,70 | 1.479,60 | 2.241,30 | " | 1.479,60 | 1.479,40 | " | 1.523,40 | 1.523,40 | Idem idem. |
| Alcariz. | 1.706,10 | 1.524,24 | 3.030,34 | " | " | " | " | " | " | " |
| Almansa. | 2.339 | 4.926,40 | 7.465,40 | " | 4.926,40 | 4.926,40 | " | 5.078 | 5.078 | Idem idem. |
| Alpera. | 728,20 | 2.896,20 | 3.624,40 | " | 1.922 | 1.922 | " | 582,40 | 582,40 | Idem idem. |
| Ayna. | 350,50 | 1.922,40 | 2.292,70 | " | " | " | " | " | " | " |
| Balazote. | 476,70 | 1.047 | 2.423,70 | " | " | " | " | " | " | " |
| Balsa de Vés. | 368,10 | 939,40 | 1.504,30 | " | " | " | " | " | " | " |
| Ballestero. | 370,80 | 1.294,60 | 1.665,40 | " | " | " | " | " | " | " |
| Barrax. | 675,00 | 3.403,40 | 4.137 | " | 3.493 | 3.493 | " | 1.347,20 | 1.347,20 | Idem idem. |
| Bienservida. | 261,01 | 506,40 | 767,44 | " | 506,40 | 506,40 | " | 522 | 522 | Idem idem. |
| Bogarra. | 678,48 | 3.027,36 | 3.703,84 | " | 2.522,80 | 2.522,80 | " | 1.130,80 | 1.130,80 | Idem idem. |
| Bonete. | 356 | 2.071,80 | 2.427,80 | " | 2.071 | 2.071 | " | 712 | 712 | Idem idem. |
| Bonillo. | 935,80 | " | 935,80 | " | " | " | " | " | " | " |
| Carcelén. | 320,20 | 1.863,80 | 2.184 | " | 1.863,80 | 1.863,80 | " | 640,40 | 640,40 | Idem idem. |
| Casas-Ibañez. | 675,20 | 2.096 | 2.771,20 | " | 2.230,33 | 2.230,33 | " | 1.182,20 | 1.182,20 | Idem idem. |
| Casas de Juan Nuñez. | 284,40 | 1.517 | 1.801,40 | " | 1.517 | 1.517 | " | 568,80 | 568,80 | Idem idem. |
| Casas de Lázaro. | 217,10 | " | 217,10 | " | " | " | " | " | " | " |
| Casas de Montilleja. | 148,20 | 1.037,40 | 1.183,60 | " | " | " | " | " | " | " |
| Casas de Vés. | 639,70 | 804,37 | 1.444,07 | " | " | " | " | " | " | " |
| Candete. | 1.678,80 | 3.257,60 | 4.936,40 | " | " | " | " | " | " | " |
| Cenizate. | 291 | 1.467,60 | 1.758,60 | " | " | " | " | " | " | " |
| Corral-rubio. | 319,20 | 1.360 | 1.679,20 | " | 1.360 | 1.360 | " | 638,40 | 638,40 | Idem por el Sr. Gobernador en 3 de noviembre. |
| Cotillas. | 80,69 | 186,60 | 267,20 | " | " | " | " | " | " | " |
| Chinchilla. | 1.446 | 6.733 | 8.179 | " | " | " | " | " | " | " |
| Elche de la Sierra. | 749,90 | 3.833,60 | 4.603,50 | " | " | " | " | " | " | " |
| Férez. | 338,20 | 636 | 994,20 | " | 636 | 636 | " | 676,40 | 676,40 | Idem idem. |
| Fuencanta. | 519,90 | 1.861,80 | 2.181,70 | " | " | " | " | " | " | " |
| Fuente-albino. | 256,70 | 513 | 769,70 | " | 513,40 | 513,40 | " | 513,40 | 513,40 | Idem idem. |
| Fuente-albilla. | 307 | 1.842 | 2.149 | " | " | " | " | " | " | " |
| Gineta (La). | 1.312,10 | 2.604,20 | 3.946,30 | " | 2.604,20 | 2.604,20 | " | 2.684,20 | 2.684,20 | Idem idem. |
| Colosalvo. | 61,20 | 118,60 | 179,80 | " | " | " | " | " | " | " |
| Hellín y Agraumon. | 3.033,20 | 5.928,79 | 8.983,99 | " | " | " | " | " | " | " |
| Herrera. | 484,70 | 940 | 1.424,70 | " | 940 | 940 | " | 969,40 | 969,40 | Idem por el Sr. Gobernador en 1.º de octubre. |
| Higuera. | 421,30 | 2.431,60 | 2.872,90 | " | " | " | " | " | " | " |
| Yeste. | 1.514,30 | 2.938,60 | 4.453,10 | " | 2.938,60 | 2.938,60 | " | 3.029 | 3.029 | Segun la Real orden de 22 de julio, los concede el Sr. Gobernador en 7 de agosto. |
| Jorquera. | 602,20 | 2.961,20 | 3.623,40 | " | " | " | " | " | " | " |
| Letur. | 531 | 1.030 | 1.561 | " | " | " | " | " | " | " |
| Leruz. | 909,90 | " | 909,90 | " | " | " | " | " | " | " |
| Liétor. | 719,60 | 4.188 | 4.907,60 | " | " | " | " | " | " | " |
| Madrigueras. | 802,68 | " | 802,68 | " | " | " | " | " | " | " |
| Mahora. | 460,90 | 1.296,20 | 1.757,10 | " | " | " | " | " | " | " |
| Masegoso y Cilleruelo. | 334,90 | 688,40 | 1.043,30 | " | " | " | " | " | " | " |
| Minaya. | 438,80 | 1.764,40 | 2.223,20 | " | " | " | " | " | " | " |
| Molinicos. | 206,20 | 399,80 | 606,10 | " | " | " | " | " | " | " |
| Montalvos. | 150,40 | 291,60 | 442 | " | " | " | " | " | " | " |
| Montealegre. | 997,10 | 2.333 | 3.332,10 | " | " | " | " | " | " | " |
| Munera. | 712,60 | 1.382,60 | 2.095,90 | " | 1.382,60 | 1.382,60 | " | 1.423,20 | 1.423,20 | Idem idem. |
| Navas de Jorquera. | 267,60 | 1.297,60 | 1.565,20 | " | " | " | " | " | " | " |
| Nérpio. | 962,30 | 2.800,80 | 3.763,10 | " | 2.989,61 | 2.989,61 | " | 1.924,60 | 1.924,60 | Segun la Real orden de 22 julio, los concede el Sr. Gobernador en 7 de agosto. |
| Hoya-Gonzalo. | 423,80 | 2.460,60 | 2.884,40 | " | " | " | " | " | " | " |
| Ontur. | 254,80 | 1.482,60 | 1.737,40 | " | " | " | " | " | " | " |
| Ossa de Montiel. | 198,30 | " | 198,30 | " | " | " | " | " | " | " |
| Pateras. | 278,32 | 540 | 818,32 | " | " | " | " | " | " | " |
| Peñas de San Pedro. | 866,10 | 1.238 | 2.104,10 | " | " | " | " | " | " | " |
| Peñasosca. | 594 | 1.217 | 1.611 | " | " | " | " | " | " | " |
| Pétrola. | 298,80 | 1.448 | 1.746,80 | " | " | " | " | " | " | " |
| Povedilla. | 210,70 | 939,40 | 1.150,10 | " | " | " | " | " | " | " |
| Pozo-hondo. | 697,30 | 2.029,20 | 2.726,50 | " | " | " | " | " | " | " |
| Pozo-loriente. | 113,40 | 661,80 | 775,20 | " | " | " | " | " | " | " |
| Pernelo. | 636,10 | 1.863,80 | 2.501,90 | " | " | " | " | " | " | " |
| Recanja. | 227,40 | 1.323,60 | 1.551 | " | " | " | " | " | " | " |
| Riápar. | 266,70 | 1.331,60 | 1.818,30 | " | " | " | " | " | " | " |
| Robledo. | 244,30 | 474 | 718,30 | " | " | " | " | " | " | " |
| Roda (La). | 1.692,30 | 3.384,60 | 5.076,90 | " | 3.283 | 3.283 | " | 3.384,60 | 3.384,60 | Idem idem. |
| Salobre y Reolid. | 233,90 | 733,40 | 967,30 | " | 733 | 733 | " | 503,80 | 503,80 | Idem idem. |
| San Pedro. | 321,30 | 1.403,20 | 1.724,50 | " | " | " | " | " | " | " |
| Socobos. | 431,30 | 2.310,40 | 2.941,70 | " | 2.310 | 2.310 | " | 862,60 | 862,60 | Idem por idem 23 agosto. |
| Tarazona. | 1.460,40 | 1.400 | 2.860,40 | " | " | " | " | " | " | " |
| Tobarra. | 1.392,20 | 3.101,60 | 4.693,80 | " | " | " | " | " | " | " |
| Valdeganga. | 284,30 | 1.634,20 | 1.938,50 | " | " | " | " | " | " | " |
| Villa de Vés. | 238,10 | 1.269,40 | 1.498,50 | " | 1.260 | 1.260 | " | 476,20 | 476,20 | Idem 7 de agosto. |
| Vianos. | 606,60 | " | 606,60 | " | " | " | " | " | " | " |
| Villagordo del Júcar. | 408,20 | 1.979,60 | 2.387,80 | " | 1.979,60 | 1.979,60 | " | 816,40 | 816,40 | Idem idem. |
| Villanueva. | 402,20 | 2.341,20 | 2.743,40 | " | " | " | " | " | " | " |
| Villapalacios. | 275,80 | 534,80 | 810,60 | " | 534,80 | 534,80 | " | " | " | " |
| Villarrobledo. | 2.786,30 | 3.406,40 | 8.192,70 | " | 3.406 | 3.406 | " | 3.572,60 | 3.572,60 | Idem idem. |
| Villatoya. | 60 | 116,20 | 176,20 | " | " | " | " | " | " | " |
| Villaverde. | 129,40 | 231 | 360,40 | " | 231 | 231 | " | 258,80 | 258,80 | Idem idem. |
| Viveros. | 304,33 | 1.169,20 | 1.473,53 | " | 1.169,23 | 1.169,23 | " | 609 | 609 | Idem por idem en 23 agosto. |
| TOTAL. | 55.918,18 | 151.580,36 | 207.498,54 | | 36.279,49 | 36.279,49 | | 38.823,60 | 38.823,60 | |